

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 13/2022
QUEJA APA/034/2018**

**VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A
LA LEGALIDAD Y A LA INTEGRIDAD
PERSONALES.**

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE APATZINGÁN, MICHOACÁN**

Morelia, Michoacán, a 13 trece de julio 2022 dos mil veintidós.

Vistos los autos para resolver el expediente de queja **APA/034/2018** y **acumuladas**, por hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos a la Legalidad y a la Integridad personal, consistentes en detención ilegal y uso excesivo de la fuerza pública, en perjuicio **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX** y **otros**, atribuidos a **elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán**; y,

ANTECEDENTES

1. El 13 trece de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se recibió ante la Visitaduría de Apatzingán, Michoacán, queja por comparecencia presentada por **XXXXXXXX**, por hechos presuntamente de derechos humanos, en agravio de su hermano **XXXXXXXX** y su cuñada **XXXXXXXX**, atribuida a elementos de la Policía Michoacán, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, en la que señaló lo siguiente:

*“...el día de ayer lunes 12 doce de los corrientes, durante la madrugada, siendo aproximadamente las doce horas con veinte minutos, me encontraba yo dormida en mi casa, cuando recibí una llamada a mi celular de mi cuñada **XXXXXXXX**, comentándome que no sabía que pasaba pero que había balazos, por lo cual al decirme esto, decidí marcar al 911, esto con la finalidad de solicitar apoyo para mis familiares, dando los datos de su domicilio para que pudieran ayudarlos y una vez que colgué el teléfono, procedí a dirigirme al domicilio de mi hermano para ver que sucedía, al llegar me percaté que desde la esquina en la cual se ubica el negocio denominado “**XXXXXXXX**”, estaba cerrado el paso, esto por elementos de la policía Michoacán, y a la vez pude observar que uno de estos elementos estaba tirado en*

la calle, al parecer muerto, por lo cual me asusté mucho y le solicité a los elementos de policía que me dejaran pasar, diciéndoles que en el hotel denominado "XXXXXXXX", vivía mi hermano de nombre XXXXXXXX con su esposa XXXXXXXX y que para mí, era importante pasar para poder constatar su estado de salud, a lo cual los elementos de seguridad me dijeron que no podía pasar, que me fuera a chingar mi madre a otro lado, además de insultarme de muchas maneras. Como los policías no me dejaban pasar para ver a mi hermano, decidí irme de nuevo a dormir a mi domicilio, no sin antes mandarle un mensaje de texto a mi cuñada XXXXXXXX, "diciéndole ya está todo rodeado por la autoridad, cuídense mucho, dile a XXXXXXXX que se cuide", recibiendo por respuesta de mi cuñada "si, que ella le decía, que policías querían entrar a su habitación y que mi hermano XXXXXXXX no los dejaba, que estaban discutiendo", por lo cual y al ver que la autoridad estaba presente y creyendo yo que todo estaba en orden procedí a retirarme a mi domicilio. Siendo aproximadamente las 07:58 siete horas con cincuenta y ocho minutos, del mismo día de ayer, procedí a marcarle a mi sobrina de nombre XXXXXXXX, misma que también tiene su domicilio en el hotel denominado "XXXXXXXX", misma que me comentó que la policía había entrado con insultos y tirando todo a cada habitación y agrediendo, que ella escuchó como gritaba mi cuñada, pero como no podían hacer nada solo sintió impotencia, además de comentarme que ella había visto que elementos de la policía Michoacán se habían llevado el vehículo de mi hermano XXXXXXXX, siendo un XXXXXXXX, modelo reciente. El día de hoy me comentó la madre de la esposa de mi hermano, de nombre XXXXXXXX, que XXXXXXXX le había comentado que los policías habían golpeado a su esposo XXXXXXXX y a ella, y que los policías le exigían los datos de sus tarjetas de crédito, además de que la habían agredido sexualmente, esto entre varios policías, así mismo le comentó que los policías habían vaciado prácticamente todo el departamento, que se habían llevado todo lo de valor; que desea saber el por qué los elementos de policía robaron y agredieron a la familia de mi hermano, agregando que mi hermano es hemofílico factor 8 y no tiene coagulación en su sangre, por lo tanto cualquier golpe resulta de gravedad para su salud, además de que también tiene hernia hiatal, y si no come a tiempo o cosas saludables puede complicarse..." (fojas 1-2).

2. En acuerdo del mismo día, se registró y admitió a trámite la queja de referencia, se solicitaron informes de autoridad sobre los hechos materia de la queja, al C. Carlos Augusto Cortes Diego, Coordinador de la Policía Michoacán en la Región Apatzingán Michoacán, al Comandante Erik Israel Gaytán Sánchez, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública de Apatzingán, Michoacán y al Licenciado Juan Bernardo Corona Martínez, Secretario de Seguridad Pública en el Estado, otorgándoles un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de notificación; en oficio diverso se pidió al Licenciado Alberto Núñez Mora, Fiscal Regional de Apatzingán, Michoacán, copia certificada de la carpeta de investigación en la que se encuentra como vinculado a XXXXXXXX y otros. (fojas 3 a 11).

3. El 15 quince de febrero del 2018 dos mil dieciocho, personal de la Visitaduría Regional de Apatzingán, asentó en Acta Circunstanciada que, se constituyeron en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Apatzingán, con la finalidad de realizar entrevista con **XXXXXXXXX**], **XXXXXXXXX**, **XXXXXXXXX**, **XXXXXXXXX**, en dicha diligencia fueron atendidos por la Licenciada Alejandra Esquivel Maldonado, Jurídico del Centro de Reinserción Social de Apatzingán, quien les informó que **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**, fueron puestos en libertad, por lo que ve a **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**, pidieron entrevistarse con ellos, posteriormente, la Licenciada Esquivel Maldonado, les expidió copia del oficio 133/2018 signado por el licenciado Wilfrido Tapia López, Juez de Control y enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial en Apatzingán, Michoacán, por medio del que se ordenó la libertad inmediata de los imputados, anteriormente referidos, que se encuentran relacionados con los mismos hechos que dieron origen al expediente de mérito (fojas 11-13)
4. En acta circunstanciada de la misma data, por el mismo personal de la Visitaduría Regional y en el mismo centro de reinserción, se entrevistaron con el interno **XXXXXXXXX**, a quien manifestó que era su deseo ratificar la queja presentada por su hermana **XXXXXXXXX**, además de lo anterior, el visitador en la misma actuación dio fe de las lesiones que a la vista presentaba el agraviado (fojas 14-19)
5. El mismo 13 trece de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se recibieron en la visitaduría, quejas por comparecencia presentadas por **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en perjuicio de **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**, esposo e hijo de las comparecientes, respectivamente, con las cuales se dio inicio a la queja número APA/36/2018, quienes por su orden refirieron que, *mi esposo **XXXXXXXXX**, actualmente se encuentra detenido en las instalaciones de la fiscalía regional de justicia, esto porque lo detuvo la policía Michoacán, durante un enfrentamiento que tuvo lugar en la madrugada del día lunes, así mismo quiero manifestar que el día de hoy pasé a ver como estaba, lo vi muy golpeado y él me solicitó unas pastillas para el dolor, pero cuando las compré ya no me dejaron pasárselas, por lo que cual solicito que este organismo lo entreviste y ayude a que le proporcionen sus pastillas para el dolor,que a mi hijo de nombre **XXXXXXXXX**,*

se encuentra detenido en las instalaciones de la fiscalía regional de justicia, esto porque lo detuvo la policía Michoacán,, durante un enfrentamiento que tuvo lugar la madrugada del día lunes, así mismo quiero manifestar, que el día de hoy que pasé a ver cómo estaba, lo vi muy golpeado con sus ojos morados y toda su cara hinchada, manifestándome que le dolían mucho sus costillas, por lo cual solicito que este organismo pase a ver su estado de salud y verifique que se le esté dando atención médica adecuada... (sic) (fojas 20-21).

6. En razón de ello, el personal de la visitaduría del conocimiento, en acuerdo de esa misma data, ordenó que personal de la misma se constituyera en las instalaciones de la Fiscalía Regional de Justicia, a fin de constatar el estado de salud de los quejosos; lo que así ocurrió, y en acta circunstanciada se hizo constar que, **XXXXXXXX** ratificó la queja presentada por su mamá, y agregó, *que los elementos de la Policía Michoacán, nos golpearon a todos los que estábamos presentes en el Departamento de XXXXXXXX entre ellos mujeres y cuatro hombres, XXXXXXXX, XXXXXXXX í, y su servidor, cuando entraron policías y nos golpearon a todos,...que los elementos de la Policía Michoacán, nos despojaron de nuestra cosas además de acusarnos de disparar contra ellos, por su parte, personal de la visitaduría, procedió a tomar placas fotográficas de los golpes que señaló el agraviado por parte de los elementos policíacos, las cuales se ordenaron agregar al expediente (fojas 22 a 25).*

7. El 14 catorce de febrero del mismo año, **XXXXXXXX**, ante la Visitaduría Regional, presentó queja por comparecencia, por presuntos hechos violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio de su hijo **XXXXXXXX**, dando inicio al expediente de queja APA/037/2018, quien refirió, trabaja de velador en el **XXXXXXXX**, lugar en el que fue detenido por elementos de la policía Michoacán, la madrugada del 12 doce del citado mes y año, y al acudir a la fiscalía regional, no le permitieron verlo, pero más tarde, le mandó de cenar con su otro **XXXXXXXX**, quien le hizo saber que se encontraba muy golpeado, por lo que acudió al médico legista, quien le dijo que le comprara unas pastillas para desinflamar, que al día siguiente, cuando vio a su hijo éste le dijo, que cuando sucedieron los hechos denunciados, *que él se encontraba en la parte baja del hotel y que se metieron los policías de la michoacana y lo detuvieron y comenzaron a golpearlo sin decir nada, solamente lo golpearon, y que detuvieron a todos los que se encontraban en el hotel...;* con base

en lo anterior, en acuerdo de esa misma data, se ordenó a personal de la visitaduría, se constituyera en el Centro Preventivo de esa localidad, para entrevistarse con el quejoso y detenido (fojas 26 a 28).

8. Lo que así ocurrió el 15 quince del mismo mes y año, como consta del acta circunstanciada correspondiente, donde el quejoso manifestó su deseo de ratificar la queja, agregando que, *siendo la una o dos de la madrugada se presentó una patrulla de la policía Michoacán, para hacer una revisión a un carro que se encontraba en la calle afuera del XXXXXXXX, preguntándome que de quien era el carro, respondiendo yo que no sabía de quien era, pero en ese momento se salieron los perros, por lo cual procedí a meterlos y en eso escucho detonaciones de arma de fuego, por lo cual corrí a refugiarme al departamento del XXXXXXXX, dueño del XXXXXXXX, momento en el cual los policías ingresaron al Hotel y posteriormente al cuarto del señor XXXXXXXX, y en cuanto entraron, empezaron a golpearnos, esposándonos y diciéndonos que nos iban a matar, que sacáramos las armas, diciéndonos yo que sólo era el velador del edificio, pero que los elementos seguían golpeándome a mí y al señor XXXXXXXX, esto además de pegarnos la chicharra y no pararon hasta que nos entregaron a los elementos de la Policía Ministerial, enseguida, el personal de la visitaduría, procedió a tomar las placas fotográficas de los golpes que dijo el agraviado, le fueron propinados por los elementos policíacos (fojas 29-32).*

9. En acuerdo de 20 veinte de febrero del 2018 dos mil dieciocho, el Visitador Regional del conocimiento, ordenó la acumulación de los expedientes de queja APA/036/2018 y APA/037/2018, al expediente inicial APA/034/2018 formado con motivo de la queja interpuesta por XXXXXXXX, en representación de XXXXXXXX, declarándose concluidos los dos primeros expedientes; en el mismo auto, se solicitó a los servidores públicos a quienes se atribuyen los hechos materia de la queja, el informe de autoridad correspondiente; de igual forma, se pidió al Director del Centro de Reinserción Social de Apatzingán, Michoacán, copia certificada de los certificados médicos realizados a los internos y aquí quejosos, al ingresar al mismo; y, requerir a XXXXXXXX y XXXXXXXX, a fin de que ratificaran o ampliaran su queja (fojas 33-34).

10. En escrito recibido el 19 diecinueve del citado mes y año, la licenciada Alejandra Trujillo Atilano, Agente del Ministerio Público Especializada en Homicidios de la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, remitió copia certificada de la Carpeta de Investigación número XXXXXXXX, misma que se instruye en contra de los quejosos y otros, por el delito de Homicidio Calificado (fojas 35 a 444).

11. En acta circunstanciada de llamada telefónica, se hizo constar que el Visitador Regional de Apatzingán, el 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se comunicó con XXXXXXXX, para solicitarle información sobre el agraviado XXXXXXXX, ya que al momento de constituirse en el Centro Penitenciario para la ratificación de la queja, le informaron que se encontraba en libertad, a lo cual manifestó que: *... efectivamente el C. XXXXXXXX, ya se encontraba en libertad y ya no quiero seguir con la queja, ya que mi objetivo era que saliera en libertad, sobre los golpes no fueron graves y ya no me es necesario con la tramitación de la queja* (foja 455).

12. Al oficio número CPAPAT/SJ/0539/2018, suscrito por la Mtra. en Psicología, Alejandra Medina Arreola, Encargada del Centro Penitenciario Apatzingán, adjuntó, copia certificada de los certificados médicos de XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, realizados por el doctor Josué Chávez Rico, Médico General adscrito al Centro Preventivo en comento, el 14 catorce de febrero del citado año, en donde hizo constar las lesiones presentadas por los internos en comento (fojas 456-461).

13. El 24 veinticuatro de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en la visitaduría del conocimiento se recibió el Informe del Comandante Carlos Augusto Cortes Diego, Coordinador Regional de Apatzingán, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que, sustancialmente, indicó, que los elementos policiacos que participaron en los hechos manifestados en la queja, pertenecen a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informó también que la Dirección del Municipio lleva su propia bitácora de Servicio, por lo tanto, no se encuentra en posibilidades de rendir la información solicitada (fojas 463-465).

14. Por su parte, el Comandante Erick Israel Gaytán Sánchez, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, en oficio 0151/2018, recibido el 24 veinticuatro del mes y año, rindió informe de autoridad, donde negó los hechos constitutivos de las quejas, siendo parcialmente ciertos, y expuso:

*que siendo las 02:14 dos horas con catorce minutos del día 02 dos de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, los elementos Néstor Fernando Martínez Corona, Noé Chávez Rico (ahora finado), Luis Fernando Duran Sosa, Francisco David Herrera Delgado, Rodolfo Núñez Tafolla, Ignacio Vargas Chacón, todos elementos de la Policía Municipal de Apatzingán Michoacán, a bordo de la unidad número de placa MC-177-A1, misma que era conducida por el elemento Noé Chávez Rico, encontrándonos en recorridos de prevención del delito y vigilancia, sobre la calle **XXXXXXXX** de la colonia **XXXXXXXX** de Apatzingán, Michoacán, cuando visualizamos sobre la calle afuera de la negociación denominada posada "**XXXXXXXX**", un vehículo **XXXXXXXX**, modelo reciente, marca **XXXXXXXX**, sin placas de circulación, vehículo que correspondía con las características de un vehículo que había participado en el robo de una tienda en la mañana del día 11 once de los corrientes, por tal motivo descendimos de la unidad con todas las medidas de seguridad, el elemento Noé Chávez Rico inspeccionó el vehículo y al ingresar el número de serie por su equipo celular al sistema plataforma REPUVE arrojó reporte de robo, momentos después del inmueble de la negociación posada "**XXXXXXXX**" salió a la banqueta una persona del sexo masculino con unos perros el cual vestía de short gris y playera a rayas de color gris blanco y negro, el cual manifestó que dejáramos ahí, refiriéndose a la inspección que practicaba el compañero Noé, y momentos después salió de la misma posada un sujeto de sexo masculino a la banqueta el cual vestía una playera azul, pantalón de mezclilla azul y tenis de color blanco, el cual manifestó que dejáramos ahí, que no hiciéramos nada con ese vehículo y que ahorita íbamos a ver, ingresaron nuevamente ambos masculinos a la posada, el elemento Noé Chávez Rico, al escuchar las amenazas del sujeto se aproximó a la unidad para agarrar su arma larga, momento en el cual de la puerta de la entrada de la posada salieron cuatro sujetos masculinos detonando armas de fuego hacia nosotros, percatándonos que el primero de ellos vestía una playera gris y pantalón negro, accionó un arma de fuego tipo fusil, mientras los otros eran los que momentos antes habían salido a la banqueta, quienes portaban armas cortas y otro sujeto que vestía una playera color blanco y un pantalón beige, portaba un arma corta los cuales accionaban armas de fuego tipo pistola corta, recibiendo un impacto de bala el elemento Noé Chávez Rico, el cual minutos después falleció, así como la unidad de la policía recibiendo impacto de proyectiles de arma de fuego, repelimos la agresión y solicitamos el apoyo de más unidades vía radio, para ese momento los cuatro sujetos ingresaron a la posada nuevamente, motivo por el cual al ver lesionado al compañero Noé Chávez Rico los compañeros Ignacio Vargas Chacón, Luis Fernando Duran Sosa, auxilian a Noé y lo arrastran hacia el interior de un acceso del mercado municipal, aproximadamente a seis metros de la unidad de la policía ya que se seguía escuchando disparos del interior de la posada y siendo las 02:22 dos horas con*

veintidós minutos, arribaron al lugar en dirección norte, es decir en sentido contrario de la calle **XXXXXXXX**, los elementos David López Gaspar, José Luis Cardona Hernández, Leonel Estrada Medrano y Rita Duarte Mercado a bordo de la unidad con número de placas **XXXXXX** de la Policía Municipal de Apatzingán, así como Elementos del Ejército Mexicano en apoyo solicitado, motivo por el cual ingresamos Néstor Fernando Martínez Corona, Luis Fernando Duran Sosa, Francisco David Herrera Delgado, Rodolfo Núñez Tafolla, Ignacio Vargas Chacón y los compañeros de la segunda unidad excepto David López Gaspar, quien se quedó resguardando el cuerpo del compañero, escuchándose más detonaciones que provenían del cuarto que se encontraba en el segundo nivel de la posada detonaciones que eran en dirección hacia donde se encontraban las patrullas, repeliendo esa agresión el compañero David quien disparaba al ventanal de la segunda planta de donde provenían los disparos al ingresar a la segunda planta por unas escaleras que están a mano derecha del pasillo de acceso, observamos un cuarto sin número visible, con puerta de material de herrería observamos que se ubica a un costado del departamento **XXXXXXXX** de la posada el cual se encontraba con la puerta abierta, seguían escuchándose detonaciones con arma de fuego, ingresando inmediatamente al cuarto observamos a los sujetos en la cocina que momentos antes habían accionado sus armas en contra de nosotros, nos identificamos plenamente como elementos de la policía municipal indicándoles que se rindieran a lo que levantaron sus manos en señal de rendición, asegurando a todas las personas que ahí se encontraban ya que además de los cuatro masculinos ya referidos se localizaron dos masculinos más y femeninas, por lo que el elemento Néstor Fernando Martínez Corona, le solicito autorización para realizarle una inspección corporal a su persona, siendo aproximadamente las 02:26 dos horas con veintiséis minutos se realizó, a quien dijo responder al nombre de **XXXXXXXX**, de 36 treinta y seis años de edad, quien vestía playera gris y pantalón de color negro, encontrándole un arma de fuego tipo fusil, en la mano derecha la cual tenía arriba como señal de rendición al parecer AR-15, marca colts MFG.CO.INC, al parecer calibre.223, abastecida con un cargador de metal y nueve cartuchos útiles al calibre, el elemento Luis Fernando Durán Sosa, le solicito su autorización para realizarle una inspección corporal autorizando dicha inspección, realizándola siendo aproximadamente las 02:26 dos horas con veintiséis minutos quien responder al nombre de **XXXXXXXX** de 33 treinta y tres años de edad, encontrándole en su mano derecha un arma de fuego tipo revolver, al parecer calibre 357 Magnum , abastecida con tres cartuchos útiles y tres cascajos, el cual vestía un short gris y una playera a rayas de color gris, blanco y negro, el elemento Francisco David Herrera Delgado, le solicito su autorización para realizarle una inspección corporal autorizando dicha inspección, realizándola siendo aproximadamente las 02:26 dos horas con veintiséis minutos, a quien dijo responder al nombre de **XXXXXXXX** de 29 veintinueve años de edad, encontrándole en su mano derecha un arma de fuego, revolver, calibre 38 especial, abastecida con tres cartuchos útiles al calibre y tres cascajos, el cual vestía una playera azul, pantalón de mezclilla azul y tenis de color blanco, el elemento Leonel Estrada Medrano, le solicito su autorización para realizarle una inspección corporal, autorizando dicha inspección, realizándola siendo aproximadamente las 02:26 dos horas con veintiséis minutos, quien dijo responder al nombre de **XXXXXXXX**, de 35 treinta y cinco años de edad, encontrándole en su mano derecha un arma de fuego tipo escuadra al parecer 9MM. Abastecida con un cargador y tres cartuchos útiles al parecer al calibre el cual

*vestía una playera blanca, pantalón de mezclilla color beige, el elemento Ignacio Vargas Chacón, le solicito su autorización para realizar una inspección corporal autorizando dicha inspección, realizándola siendo aproximadamente las 02:26 dos horas con veintiséis minutos, quien dijo responder al nombre **XXXXXXXXXX** de 21 veintiún años de edad, quien vestía **XXXXX** color **XXXX**, y pantalón **XXXX** encontrándole en su bolsa del lado derecho del pantalón una cajita transparente en cuyo interior contiene nueve bolsitas tipo ziploc color amarillo y tiene pegado una etiqueta con carita enojada de color rojo en cuyo interior de las bolsitas contiene una sustancia granulosa y transparente con las características propias del cristal, el elemento Rodolfo Núñez Tafolla le solicito su autorización para realizarle una inspección corporal, autorizando y realizándola siendo aproximadamente 02:26 dos horas con veintiséis minutos, a quien dijo responder al nombre de **XXXXXXXXXX**, de 33 treinta y tres años de edad, quien vestía playera negra, con flores de color rosa, pantalón de color negro, encontrándole en su bolsa del lado derecho del pantalón una bolsa transparente en cuyo interior contiene 22 veintidós envolturas blancas en cuyo interior contiene una hierba de color verde con las características propias de la Marihuana, la elemento Rita Duarte Mercado, le solicito su autorización para realizarle una inspección corporal autorizando y realizándole siendo aproximadamente las 02:26 dos horas con veintiséis minutos, quien dijo responder al nombre de **XXXXXXXXXX** de 25 años de edad, quien vestía blusa negra, pantalón de mezclilla, no encontrándole nada ilícito en su persona, posteriormente la misma elemento, le solicita su autorización para realizarle una inspección autorizando y realizándole siendo aproximadamente 02:27 dos horas con veintisiete minutos, a quien dijo responder al nombre de **XXXXXXXXXX** de 35 treinta y cinco años de edad, quien vestía playera de color guinda, pantalón de mezclilla no encontrándole nada ilícito en su persona, así mismo el elemento José Luis Cardona Hernández le solicito su autorización para realizarle una inspección autorizándole y realizándola siendo aproximadamente las 02:28 dos horas con veintiocho minutos, a quien dijo responder al nombre de **XXXXXXXXXX** , de 24 veinticuatro años de edad, quien vestía overol de mezclilla de color azul, blusa blanca no encontrándole nada ilícito en su persona, por tal motivo, siendo aproximadamente a las 02:30 dos horas con treinta minutos, se le hace saber que se encontraban legalmente detenidos por los Derechos posiblemente constitutivos que la Ley señalaba como delito, posteriormente se procedió a la lectura de sus derechos constitucionales que le asisten en calidad de imputado, siendo aproximadamente las 02:34 dos horas con treinta y cuatro minutos, al inspeccionar el lugar, se aseguró una bolsa transparente en cuyo interior contiene una sustancia granulosa transparente con las características propias del Cristal con un peso aproximadamente de 280 gramos, así como una bolsa de plástico transparente en cuyo interior contiene hierba seca de color verde con las características propias de Marihuana con un peso aproximadamente de 10 gramos y tres bolsitas transparentes en cuyo interior contiene hierba seca de color verde con las características propias de la Marihuana con un peso aproximado de 65 gramos, los cuales se encontraban en una barra de cocineta a una distancia no más de un metro de todos los asegurados, droga que fue debidamente asegurada debiendo mencionar que mientras realizábamos el aseguramiento de los detenidos observamos que en el interior del cuarto en el piso había elementos balísticos no omito señalar que el elemento David López Gaspar brindo desde la parte posterior del inmueble la seguridad así mismo elementos del Ejército Mexicano brindaron la seguridad perimetral en el interior del inmueble*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

10
RECOMENDACIÓN 13/2022
APA/034/18

inmediatamente nos trasladamos a las instalaciones de la Fiscalía Regional de Apatzingán, para poner a disposición a las personas...(fojas 466-473).

15. En acuerdo de 27 de febrero del año en cuestión, el visitador determino reservar la apertura del termino probatorio y la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, hasta en tanto no se reciba el informe de autoridad requerido a los elementos de la Policía Michoacán, adscritos al Ayuntamiento de Apatzingán. Martínez Corona Néstor Fernando, Duran Sosa Luis Fernando, Herrera Delgado Francisco David, Núñez Tafolla Rodolfo, Vargas Chacón Ignacio, Duarte Mercado Rita, López Gaspar David, Cardona Hernández José Luis y Estrada Medrano Leonel. (Foja 477)

16. Mediante oficio 087/18, de 27 veintisiete del mismo mes y año, se solicitó la colaboración del Visitador Regional de Morelia, a efecto de que designe psicólogos de la visitaduría a su cargo, a fin de que a los quejosos, le sea practicado el *Protocolo de Estambul*, quienes se encuentran en el Centro de Reinserción Social de Apatzingán, Michoacán (foja 479).

17. El 02 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, remitió mediante el oficio 202/2018, el informe de autoridad sobre las quejas APA/036/2018 y APA/037/2018, el cual se rindió en los mismos términos que el de la queja APA/034/2018 (fojas 482-488).

18. En acta circunstanciada levantada el 21 veintiuno de mayo de esa anualidad, la visitaduría del conocimiento, dio vista a los quejosos con el informe de autoridad rendido en autos, señalando: *No estamos de acuerdo con el informe rendido por el comandante Erick Israel Gaytán Sánchez, ratificamos nuestro escrito de queja en cada uno de sus términos; Están falseando todo el informe ya que jamás fue así como sucedieron las cosas y solicito que este organismo recabe el testimonio a Omar Castañeda Alfaro, quien se encuentra en el Centro Penitenciario de Tacámbaro, Michoacán, sobre los hechos motivo de la queja, siendo todo lo que deseamos manifestar por el momento* (foja 490)

19. Con base en las anteriores manifestaciones, en acuerdo de 13 trece de julio del citado año, se pidió apoyo y colaboración al Visitador Regional de

Morelia, a fin de que, instruyera personal a su cargo, para que se constituyera en el Centro Penitenciario de Tacámbaro, Michoacán, y le fuera tomada testimonial al interno **XXXXXXXXXX**, en relación con los hechos motivo de las quejas acumuladas, lo que así ocurrió, como consta del acta circunstanciada, levantada por el Visitador Auxiliar de esta localidad, el 30 treinta de agosto del año en cita, donde el entrevistado adujo:

*El día 12 de febrero de este mismo año, yo iba caminando por la calle de **XXXXXXXXXX** en Apatzingán, Michoacán, eran como a las cuatro de la tarde cuando llegaron unos ministeriales y me detuvieron, me dijeron que era sospechoso de haber cometido un homicidio de un policía y me llevaron detenido, yo no sé nada de este homicidio, pero cuando me llevaron a la procuraduría ahí vi que estaban detenidos otras cinco personas y tres mujeres, ahí supe que esas personas eran **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, también estaba uno que se llama **XXXXXXXXXX** y otro pero estos dos junto con las tres mujeres los dejaron ir en la primera audiencia, ahí **XXXXXXXXXX** sin recordar sus apellidos pero es sobrino de **XXXXXXXXXX** me dijo que tenía que echarme la culpa de qué yo había matado al policía o si no iban a matar a mi esposa y a mi familia, por lo que yo declaré eso pero el juez no me creyó, por lo que estoy detenido, a los pocos días de qué pasó le dieron un balazo a Mi Suegra, yo creo como para que no me retractara, de los golpes que le dieron a ellos yo no vi que les pegaron, pero cuando yo los vi, si estaban muy golpeado, en la cara, en las costillas y tenían las costillas fracturadas, a **XXXXXXXXXX** le fractura en el pie derecho, los ojos les cambiaban de color de los golpes, hasta se les veía sangre, en el rostro era muy notorios los golpes, a las mujeres también los golpearon, de la cabeza estaban descalabradas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, pero estaban muy golpeados, de hecho a mí me trasladaron para acá el 15 de abril y ellos todavía no estaban bien, a mí no me golpearon, pero a ellos sí, muy feo, viendo haciendo todo lo que deseo manifestar (fojas 504-505).*

20. Queja que por comparecencia presentó **XXXXXXXXXX** ante la visitaduría del conocimiento, el 18 dieciocho de abril del 2018 dos mil dieciocho, en la cual manifestó:

*que el día 12 doce de febrero de este año en curso, aproximadamente a las dos y media de la mañana, yo me encontraba en el departamento de mi pareja de nombre **XXXXXXXXXX**, ubicado dentro de la **XXXXXXXXXX**, por el mercado en esta ciudad de Apatzingán, yo me encontraba dormida en el cuarto junto con mi pareja **XXXXXXXXXX**, cuando en eso escuchamos disparos de arma de fuego y observamos como las balas entraban a la habitación y los vidrios de las ventanas como tronaron dichos vidrios, en eso nos levantamos para ver que estaba sucediendo, yo me cambié ya que me encontraba en pijama, **XXXXXXXXXX** se asomaba por la ventana para ver que estaba pasando, de hecho se salió al balcón para gritarles que no dispararan, ya que eran muchos los balazos que estaban tirando, yo agarré mi celular y realice varias llamadas, para pedir ayuda, como a mi mamá y a mi cuñada **XXXXXXXXXX**, para que le marcaran a los soldados, para esto yo me metí debajo de la cama porque tenía mucho miedo y en eso se escuchó un silencio por un lapso 5 a 10 minutos, cuando empiezo a escuchar a los policías insultar, diciendo ábreme*

*la puerta hijo de tu puta madre, para esto **XXXXXXXXX** estaba en la puerta y les decía que si tenían una orden para entrar, pero ellos seguían insultando y golpeando la puerta, hasta que ya **XXXXXXXXX** cedió abrir la puerta, yo estaba en la habitación debajo de la cama y en eso escuche golpe de la puerta y fue cuando entraron los policías de la Michoacán y me sacaron debajo de la cama, me llevaron hacia donde estaba la cocina, me aventaron contra la estufa y me golpearon la cabeza y nunca con las manos y eran una mujer policía y un hombre, al momento de golpearme me decían que era una puta de los viagras, que por eso me pasaban las cosas, por andar de puta, y seguían golpeando en la cabeza, en la nunca, espalda y cuello, me sacaron la sangre de la nariz porque me dieron una cachetada, en eso como me tenían agachada se me cae el celular de la bolsa del pantalón y la mujer policía lo agarro y me dice que le quite el NIP o el bloque y como no se lo quise quitar me golpeo en la nunca y yo por miedo, lo desbloqueo el celular, para que no siguieran golpeando, pero ni así, ya que con bolsas de palomitas grandes, me la reventaron en la cabeza y esto lo hizo un hombre policía, posteriormente de la cocina me sacaron y me llevaron a una habitación y me pusieron pecho a tierra y me pusieron una toalla en la cabeza, y ya así estuve varias horas, después un policía me levanta, me enseña mi credencial de elector, me pregunta que si era yo, le contesto que sí y me muestra mi tarjeta de debido de Bancomer, y me pide que le diera el NIP, y yo le dije que como se la iba a dar, y en cuanto le contesté me pegó en la cabeza y a golpes hizo que le diera el NIP, de hecho me encontraron otras tarjetas de crédito, pero como no estaban activadas no me preguntaron por el NIP.*

Después de eso, nos taparon de la cabeza y nos sacaron del hotel, cubiertas de la cabeza, me subieron a mí y a otra muchacha que también estaba en el hotel, pero desconozco su nombre, en la caja de la camioneta nos trasladaron a donde están los ministeriales en la Procuraduría, nos dejaron por fuera de las instalaciones y nos ponen en la caja boca abajo y en eso nos empiezan a dar nalgadas a mí y a la otra, con la mano y con la pistola nos tocan las pompas y de ahí nos pasan a la cabina y ya veo que era otra mujer y ya estábamos tres mujeres conmigo, en eso llega un policía abre la puerta y dice estás son y empieza a tocarnos el busto a las tres por debajo de la blusa, de hecho uno le dijo que porque la tocaba y yo escuché que le dijo que se callara y la insulto y después de eso nos pasan a la Procuraduría, nos toman fotos y ya los agentes ministeriales se hacen cargo de nosotros, pasan dos días y posteriormente nos trasladan al CERESO de Apatzingán, al siguiente día vamos a audiencia que fue el miércoles 14 de febrero de este año en curso y el Juez me otorga la libertad por falta de pruebas (fojas 507 y 508).

21. En acuerdo de 19 diecinueve de abril del año en cita, se solicitó a los servidores públicos señalados como responsables de los hechos materia de la queja, el informe correspondiente (foja 509); y el 25 veinticinco de ese mes y año, el Coordinador Regional de la Policía Michoacán, con sede en Apatzingán, Michoacán, señaló, que no tiene conocimiento de que alguno de los elementos a su cargo, hubiera participado en los hechos señalados por la quejosa (fojas 512 y 513).

22. Con el oficio número 476/2018, suscrito por el Comandante Erick Israel Gaytán Sánchez, Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, el 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho, acompañó los informes solicitados a elementos de policía a su cargo, señalados como los que intervinieron en los hechos materia de la queja, suscritos por José Luis Cardona Hernández, Rodolfo Nuñez Tafolla, Ignacio Vargas Chacón, Francisco David Herrera Delgado, Nestor Fernando Martínez Corona, Rita Duarte Mercado, Leonel Estrada Medrano, Luis Fernando Durán Sosa y David López Gaspar; quienes reprodujeron el contenido del primero rendido por el comandante en cuestión, y que en este apartado se dan por reproducidos, para evitar repeticiones (fojas 517-565).

23. En comparecencia de la quejosa **XXXXXXXXXX**, de 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, manifestó: *quiero ratificar mi queja en todos y cada uno de sus términos, asimismo he de manifestar que no estoy de acuerdo con lo rendido en el presente informe de autoridad, y esperaré la audiencia de conciliación para hacer mis manifestaciones delante de la autoridad y desmentirlos* (foja 568); y en acuerdo de 7 siete de ese mes y año, se fijó hora y fecha, para la celebración de la audiencia conciliatoria (foja 569).

24. El 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, tuvo lugar la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, donde se hizo constar la presencia de la quejosa **XXXXXXXXXX**, así como los servidores públicos, Néstor Fernando Martínez Corona, Luis Fernando Durán Sosa, Francisco David Herrera Delgado, Rodolfo Nuñez Tafolla, Ignacio Vargas Chacón, David López Gaspar, José Luis Cardona Hernández, Leonel Estrada Medrano y Rita Duarte Mercado, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, acompañados del Coordinador del Área Jurídica de esa corporación policial, en cuya etapa de conciliación, la quejosa presente, manifestó, no tener ninguna propuesta de conciliación, en tanto que, el representante de los servidores públicos presentes, indicó: *En nombre de los aquí presentes pido una disculpa a la señora **XXXXXXXXXX** en insisto en que los Elementos están en la mejor disposición de conciliar, por si la señora desea hacerlo; sin que se llegara a conciliar.*

25. En la misma audiencia, pero ya en la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, la quejosa presente, ofreció como prueba, la testimonial a cargo de tres personas que viven en el edificio donde ocurrieron los hechos, reservándose el nombre de los mismos, comprometiéndose a presentarlos en la hora y fecha que se le indique por la Visitaduría Regional; de igual forma, exhibió como prueba, la consulta de movimientos de la tarjeta de la institución de crédito Bancomer, que le quitaron los policías el día de los hechos, y de la cual, le obligaron mediante golpes, a proporcionarles el número confidencial, del cual dijo, se desprenden dos retiros del 12 doce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, uno por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) y otro por \$700.00 (setecientos pesos 00/100 m.n.); por su parte, el representante de los servidores públicos, se reservó a ofrecer pruebas.

26. La visitaduría del conocimiento, dentro de la misma audiencia, señaló hora y fecha para la celebración de la testimonial y, tuvo por admitida la documental ofrecida por la quejosa; en diligencia practicada el 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, tuvo lugar el desahogo de la testimonial ofrecida por la quejosa **XXXXXXXXXX**, a cargo de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, quienes expusieron:

***XXXXXXXXXX**, quien señaló: “Que yo vivo en el **XXXXXXXXXX**, en un apartamento en la parte de abajo, que el día 12 doce de febrero, aproximadamente a las dos y media de la madrugada, cuando escuché detonaciones de arma de fuego, yo me encontraba con mi esposa **XXXXXXXXXX** y mi hijo de 16 dieciséis años de edad, escuchamos mucho fuego y no sabíamos lo que estaba pasando, en eso le marco a **XXXXXXXXXX** y me contesta, le dijo que si le hablamos a la policía o que hacemos, y en eso me dice **XXXXXXXXXX** que ellos eran los que estaban disparando y posteriormente paso una hora de balazos, en eso escuché que se metieron los soldados y policías y empezaron a catear, nosotros nos encerramos en el baño del departamento, escuchamos como reventaban las puertas, empezaron a revisar de la parte alta del hotel hacia abajo, y empezamos a escuchar gritos de hombres y mujeres, que los estaban torturando, escuché la voz de **XXXXXXXXXX** y de **XXXXXXXXXX**, de cómo gritaban de dolor, lo que alcance apreciar que **XXXXXXXXXX** decía “déjenlo, él está malo, no lo golpeen” y los policías los insultaban. Ya cuando llegaron policías y militares a querer tumbar la puerta del departamento en la cual vivo, yo les grité “ahorita les abro”, y en eso se metieron, revisaron el departamento y se salieron, lo único que dijeron que no saliéramos del departamento y ahí nos estuvimos todo el día, pero por*

la ventana del departamento observamos a policías bajar con mochilas y bolsas negras, pero traían cosas dentro de las bolsas, vaciando el departamento de XXXXXXXX y XXXXXXXX, también observé ya como a las nueve y media de la mañana como bajaban a XXXXXXXX, XXXXXXXX y a otros más, y además pude observar como XXXXXXXX renqueaba y se veía lastimado, traían su propia camisa tapándole la cara, pero sí muy golpeado, ya que desde que pasaron los hechos hasta esa hora, se escucharon los gritos de tortura, ya junto con mi familia nos quedamos ahí en el departamento hasta el siguiente día, porque estaban policías custodiando el edificio”.

XXXXXXXX, quien señaló: “Que yo vivo en el XXXXXXXX, en un apartamento en la parte de abajo, que el día 12 doce de febrero, aproximadamente a las dos y media de la mañana, cuando escuché detonaciones de arma de fuego, yo me encontraba con mi esposo XXXXXXXX y mi hijo de 16 dieciséis años de edad, escuchamos muchos disparos y no sabíamos lo que estaba pasando, en eso mi esposo XXXXXXXX le marco a mi primo XXXXXXXX y le contestó, le dijo que si le hablaba a la policía o que hacemos, y en eso le dijo XXXXXXXX que ellos eran los que estaban disparando y posteriormente pasó una hora de balazos, en eso escuché que se metieron los soldados y policías y empezaron a catear, nosotros nos encerramos en el baño del departamento, escuchamos como reventaban las puertas, pero empezaron a revisar de la parte alta del hotel hacia abajo, escuchamos gritos de hombre y mujeres, que los estaban torturando, escuché la voz de XXXXXXXX, de cómo gritaban de dolor, lo que alcance apreciar que XXXXXXXX decía “déjenlo, él está malo, no lo golpeen” y los policías los insultaban.

Ya cuando llegaron policías y militares a querer tumbar la puerta del departamento en la cual vivo, mi esposo prendió la luz y los gritó “ahorita les abro”, y en eso se metieron, revisaron el departamento y se salieron, lo único que dijeron que no saliéramos del departamento y ahí nos estuvimos todo el día, pero por la ventana del departamento observamos a policías bajar con mochilas y bolsas negras, pero traían cosas dentro de las bolsas, vaciando el departamento de XXXXXXXX y XXXXXXXX, también observé ya como a las nueve y media de la mañana como bajaban a XXXXXXXX XXXXXXXX y otros más, pude observar como XXXXXXXX renqueaba y se veía lastimado, traían su propia camisa tapándole la cara, pero sí muy golpeado, ya que desde que pasaron los hechos hasta esa hora, se escucharon los gritos de tortura, ya junto con mi familia nos quedamos ahí en el departamento hasta el siguiente día, porque estaban policías custodiando el edificio”. (Fojas 589-591).

27. El 20 veinte de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, se acordó la acumulación de la queja presentada por XXXXXXXX, por violaciones a sus Derechos Humanos, a la cual se le asignó el numero APA/096/2018, al diverso expediente APA034/2018, lo anterior, en virtud de tratarse de los mismos hechos y la misma autoridad responsable (foja 594).

28. El 22 veintidós de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, se recibieron los Informes Periciales en Materia de Psicología, suscritos por la Psicóloga adscrita a este organismo, practicados a la quejosa **XXXXXXXXXX**, y a los quejosos, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, y **XXXXXXXXXX**, dentro de los cuales se precisó, que los examinados psicológicamente, “...no presentan daño psicológico con motivo de los hechos presentados en la queja...” (fojas 601-641).

29. Establecidos los antecedentes del caso, se procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

Competencia

30. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto¹, los párrafos primero, segundo y tercero del precepto 102, Apartado B², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

¹ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

² Artículo 102 Apartado B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

³ Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El Congreso del Estado, en el ámbito de su

Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 4^o, 13 fracciones I, II, III y XXVI⁵, 15, 27 fracción IV, 113 y 114⁶, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 205 y 207 del Reglamento⁷.

competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el 47 que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales.

⁴ Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

⁵ Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio; XXVI. Formular recomendaciones públicas, no vinculantes, así como denuncias y quejas, ante las autoridades respectivas, cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Además, el Congreso podrá llamar a solicitud del Presidente de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Congreso, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;

⁶ Artículo 113. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los Derechos Humanos deberá contener lo siguiente: I. Antecedentes en que se basa; II. Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos; y, III. Los puntos concluyentes de la recomendación o del acuerdo de no violación, que consistirán en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan. Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente para su consulta, quien emitirá la recomendación o el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos, turnando el expediente a la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento para su consecución; o en su caso, hará las observaciones que considere necesarias.

Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera. En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

⁷ Artículo 205. Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos, el Visitador elaborará el proyecto de recomendación. El Visitador tendrá la obligación de consultar los precedentes que sobre casos análogos o similares haya resuelto la Comisión, así como aplicar los postulados garantías que se desprenden de la perspectiva de género y el enfoque diferenciado, de derechos humanos, etnicidad, discapacidad y niñez, y aplicar los más altos estándares tutelares que el corpus iuris interamericano y universal establezcan al respecto, privilegiando en todo momento la norma o la interpretación de la misma que más favorezca a las víctimas directas o indirectas.

Artículo 207. Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligenciadas oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la restitución in integrum, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá

Oportunidad

31. La queja fue promovida dentro del plazo de un año que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán⁸, si se toma en consideración que los hechos denunciados ocurrieron el 12 doce de febrero de 2018 dos mil dieciocho y las quejas se presentaron el ante el Visitador Regional de Apatzingán, las primeras el 13 trece y 14 catorce, de febrero y la última, el 18 dieciocho de abril del mismo año.

Marco normativo

32. De la lectura de la inconformidad, se desprende que los quejosos, atribuyeron a elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, hechos violatorios de derechos humanos relacionados con la Legalidad, Integridad y Seguridad Personales, consistentes en detención y cateo ilegales, uso excesivo de la fuerza pública, decomiso injustificado de bienes y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

33. De conformidad con lo mandado por el artículo 6^o, del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo⁹, todas las actuaciones de este organismo, deben estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte,

comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfechas y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

⁸ Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

⁹ Artículo 6. Todas las actuaciones que dentro de sus atribuciones realice la Comisión deberán estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte. De conformidad a los principios de universalidad, y no interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

a la luz de los principios de universalidad, y no interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

34. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, establecen, por su orden, la prohibición a ser privado de la libertad, si no es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo mandamiento emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

35. Por su parte, el precepto legal 21, párrafo noveno, de la constitución federal¹¹, señala que los fines de la seguridad pública son salvaguardar, entre otras, la libertad y la integridad de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; también comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como, la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias, cuya actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

36. De igual forma, en el numeral 123, fracción V, inciso h), de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo¹², prevé a la función de

¹⁰ Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

¹¹ Artículo 21.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

¹² Artículo 123. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

fracción V. Proporcionar en sus jurisdicciones, los servicios de: h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue de fuerza

Seguridad Pública como un ámbito de competencia a cargo del Municipio, por ende, la policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente.

37. En relación con ello, el artículo 2º, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo¹³, señala que, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, cuyo fin es salvaguardar, la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, entre otros; además, en su precepto 4, se determina, que las instituciones de Seguridad Pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

38. En los normativos 40 y 41 de la citada legislación¹⁴, se precisa, que los policías que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Estatal de Información, quien reportará de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado; y el Registro Administrativo de Detenciones, debe contener los datos de identificación necesarios, como nombre y apodo del detenido, su descripción física, motivo, circunstancias de lugar y hora de la detención, nombre de quien o quienes hayan intervenido en su detención y, en su caso, el rango y área de adscripción.

39. En tanto que el dispositivo 103, fracciones I, II y III, de la ley en comento¹⁵, prevé, como atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad

mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde éste resida habitual o transitoriamente;

¹³ Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

¹⁴ Artículo 40. Los policías que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Estatal de Información, quien reportará de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

Artículo 41. El Registro Administrativo de Detenciones deberá contener, al menos, los datos siguientes: I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido; II. Descripción física del detenido; III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención; IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción; y, V. Lugar a donde será trasladado el detenido.

¹⁵ Artículo 103. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública las siguientes: I. Mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; II. Ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio; III. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública; IV. Proponer al Director de Seguridad Pública

Pública, entre otras, las relativas a, mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio y, dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública.

40. Por su parte, el artículo 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶, refiere que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por ello, los agentes del Estado deberán velar por la vida, la integridad física, psíquica y moral de toda persona privada de su libertad, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, lo cual denunciará a las autoridades competentes, según lo ordenado por los numerales 40, fracciones V y IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

41. En relación con el tema y a fin de fomentar el respeto a los derechos humanos y garantizar la profesionalización en las policías, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracción XV¹⁷ y 88, apartado B¹⁸, obliga al Estado a someter a todo su personal, en el ámbito

¹⁶ Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

¹⁷ Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

¹⁸ Artículo 88, apartado B. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes: B. De Permanencia: II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial; IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes: a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato; b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica; V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización; VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; VII Aprobar las evaluaciones del desempeño; VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables; IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; X. No padecer alcoholismo; XI. Someterse

de sus funciones, a continuos procesos de evaluación, capacitación y certificación, con la finalidad de cumplir con dichos principios referidos en el párrafo anterior y garantizar el cumplimiento de los fines del sistema de seguridad nacional.

42. También resulta relevante invocar, en el caso concreto, el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso De La Fuerza, alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden¹⁹, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 63, Tomo CLXVII, Octava Sección, del 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, reformado mediante el diverso Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 602, Tomo CLXXVII, Séptima Sección, de 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, donde se puntualiza, en su artículo tercero, fracciones I, II y IV, que la Policía del Estado, para ejecutar las acciones de detención y uso de la fuerza, entre otros, deben respetar los derechos humanos y abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general, cualquier trato cruel, inhumano o degradante, hacia el presunto responsable.

43. Por lo tanto, los servidores públicos que se desempeñan como policías, están obligados a preservar la integridad física y psicológica de las personas requeridas o detenidas por la comisión de un delito o falta administrativa; en consecuencia, queda prohibida la implementación de malos tratos o medidas coercitivas que no estén decretadas por la ley, como son las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva o cualesquiera otra pena arbitraria,

a exámenes para comprobar; XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos a de cinco días dentro de un término de treinta días, y XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

¹⁹ Tercero: Al ejecutar las acciones para la detención, búsqueda, Uso de la Fuerza, alto de tránsito y control de multitudes, la policía deberá: I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública; II. Utilizar candados de mano, conforme a lo dispuesto en la normatividad IV. Abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general cualquier trato cruel, inhumano o degradante, hacia el presunto responsable.

Quinto. En los casos que para la detención y retención de presuntos infractores y probables responsables, búsqueda y alto de tránsito de personas y vehículos; se requiera el uso de la fuerza, se deberá aplicar lo dispuesto en este Protocolo, observando los principios siguientes: I. Legalidad; II. Racionalidad; III. Necesidad; IV. Oportunidad; V. Proporcionalidad; VI. Presunción de inocencia; y, VII. No autoincriminación.

de acuerdo a los artículos 14, párrafo tercero, 19, párrafo séptimo y 22 párrafo primero, de la citada Ley suprema de México.

Estudio del caso

44. En el asunto en análisis, se advierte que tanto **XXXXXXXXXX**, en representación de su hermano y **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, así como, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, representantes de su esposo e hijo **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, en nombre de su hijo **XXXXXXXXXX**, y directamente **XXXXXXXXXX**, ante la Visitaduría Regional de Apatzingán, Michoacán, en diversos momentos, comparecieron a presentar quejas por comparecencia por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de cada uno de los quejosos y quejosa, quienes las ratificaron oportunamente, consistentes en, su detención y cateo ilegales, uso excesivo de la fuerza pública y decomiso injustificado de bienes señalando resumidamente, que en la madrugada del 12 doce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se encontraban todos dentro del edificio denominado Hotel **XXXXXXXXXX**, el cual habita **XXXXXXXXXX**, quien en ese momento se encontraba al lado de su pareja **XXXXXXXXXX**, en tanto que **XXXXXXXXXX**, se desempeñaba como velador de dicho lugar, al cual llegaron elementos de la Policía Michoacán, quienes usando sus armas de fuego, disparaban hacia las ventanas del hotel, y al ingresar al lugar, entraron al departamento de **XXXXXXXXXX**, pues vive ahí, en donde se encontraban todos guarecidos, lugar en el que fueron detenidos, golpeados, incluso **XXXXXXXXXX** dice, fue desposeída de sus tarjetas y obligada mediante golpes a dar su número confidencial, de donde dichos servidores policíacos, hicieron dos retiros; que horas después de su detención fueron trasladados a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, y fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público.

45. Por su parte, el encargado de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, y los elementos de policía adscritos a la misma, que participaron en los hechos materia de la queja, negaron que éstos hubieran ocurrido en la forma narrada por los quejosos, informando, que a las 02:14 dos horas con catorce minutos del 12 doce de febrero de

2018 dos mil dieciocho, los policías Néstor Fernando Martínez Corona, Luis Fernando Durán Sosa, Francisco David Herrera Delgado, Rodolfo Nunes Tafolla, Ignacio Vargas Chacón y el ahora finado Noé Chávez Rico, a bordo de la unidad oficial con placas MC-177-A1, conducida por oficial ya fallecido, se encontraban en los recorridos de Prevención del Delito y Vigilancia, sobre la calle **XXXXXXXXXX**, colonia **XXXXXXX** de aquella localidad, cuando vieron estacionado afuera de la **XXXXXXXXXX**, un vehículo **XXXXXXXXXX**, modelo reciente, **XXXXXXXXXX**, sin placas, cuyas características correspondían a uno que había participado en el robo de una tienda, el día anterior por la mañana, razón por la que, con la medidas de seguridad necesarias, el oficial Noé Chávez Rico, descendió de la patrulla para inspeccionar el vehículo indicado, el cual tenía reporte de robo, según el sistema plataforma consultado vía celular; momentos en los que salió de la posada, una persona de sexo masculino con unos perros, quien dirigiéndose a los policías les dijo, que dejaran ahí, esto es, la inspección del vehículo, saliendo después, otra personal del mismo sexo, diciendo lo mismo, para ingresar de nuevo a la posada, por lo que ante la amenaza de las personas referidas, se aproximó a la unidad para tomar su arma larga, momento en el que salieron de la posada cuatro personas del sexo masculino detonando en contra de los policías sus armas de fuego, entre ellos, los dos primeros que habían salido a amenazarlos, recibiendo el policía Noé Chávez Rico, un proyectil que lo privó de la vida, igualmente, la unidad policial recibió varios disparos, por lo que los elementos de policía repelieron la agresión y solicitaron apoyo a otras unidades, ya que los disparos de sus agresores no cesaba; que ya unidos los elementos de apoyo, con más policías y elementos del ejército, ingresaron al interior de la posada Néstor Fernando Martínez Corona, Luis Fernando Durán Sosa, Francisco David Herrera Delgado, Rodolfo Nunes Tafolla, Ignacio Vargas Chacón, así como otros oficiales que arribaron en apoyo, con excepción de David López Gaspar.

46. Que de un cuarto ubicado en el segundo piso de la posada, provenían los disparos, el cual se encontraba con la puerta abierta, por lo que al ingresar los policías, en el espacio de la cocina vieron a las personas del sexo masculino que habían accionado armas en su contra, incluso, aún las tenían en su poder, por lo que se identificaron con ellos, y les indicaron que se

rindieran, por lo que levantaron sus manos en señal de rendición, asegurando a cuatro masculinos y tres féminas, hecho esto, les pidieron autorización para realizarles inspección corporal, a lo que accedieron, a quienes les encontraron además, de las armas de fuego con los que agredieron, además, a algunos de ellos, les encontraron bolsas transparentes, unas con una sustancia granulosa y transparente, con las características de cristal y otras con una hierba color verde, con características propias de marihuana, en cuanto a las féminas, no les encontraron nada ilícito en su persona; en esas condiciones, se les hizo saber que se encontraban detenidos por hechos posiblemente constitutivos de delito, se les leyeron sus derechos constitucionales, aproximadamente, a las 02:34 dos horas con treinta y cuatro minutos del mismo día, dentro del lugar, también encontraron y aseguraron, una bolsa transparente con las características propias de cristal, y otra con hierba seca color verde, características propias de la marihuana, también, en el lugar encontraron en el piso, elementos balísticos.

47. Ahora bien, los agraviados afirmaron y ratificaron oportunamente, que cuando fueron asegurados por los elementos de policía aquí denunciados, fueron sometidos a golpes y malos tratos, hasta una vez que fueron puestos a disposición de la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, produciéndoles diversas lesiones en su corporeidad física; señalamientos que quedaron debidamente demostradas, con los certificados médicos que obra dentro de la copia de la Carpeta de Investigación, aportada al expediente en estudio, por la Agente del Ministerio Público Especializada en Homicidios de la indicada fiscalía regional, suscritos por el Médico Cirujano, el 12 doce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, realizados en las instalaciones del Ministerio Público Federal, donde hizo constar, que **XXXXXXXXXX**, presentó: golpe contuso en cuello, presentando dolor e inflamación; **XXXXXXXXXX**, golpe contuso en párpado derecho, equimosis e inflamación leve, así como escoriaciones, de las cuales no es legible la región indicada por el médico e comentario ni las características que apreció en ese momento; **XXXXXXXXXX**, golpe contuso en cara. equimosis en párpado con dolor e inflamación; **XXXXXXXXXX**, escoriaciones, región torax, sin que sean legibles las demás palabras escritas por el médico; y, **XXXXXXXXXX**, golpes

contusos en ambos ojos, proyectando equimosis; escoriaciones en torax posterior, sin que sean legibles las demás palabras anotadas por el médico.

48. En la misma data, el perito médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, extendió los certificados médicos derivados de la exploración física realizada en las personas de los quejosos, asentando que: **XXXXXXXXXX**, presentó, *equimosis violácea de 4 por 3 centímetros de diámetro en la región mastoidea del lado derecho; equimosis violácea de 6 por 3 centímetros de diámetro en la región malar del lado izquierdo; equimosis roja de 4 por 4 centímetros de diámetro en la rodilla derecha; equimosis roja de 4 por 3 centímetros cada una en la rodilla izquierda; XXXXXXXXX*, presentó, *equimosis roja de 1 por 1 centímetros de diámetro en la región frontal del lado derecho; equimosis violácea de 2 por 1 centímetros de diámetro en la región malar del lado derecho; equimosis violácea de 4 por 3 centímetros de diámetro en la región malar del lado izquierdo; 3 equimosis rojas de 4 por 3 centímetros cada una en la región escapular del lado izquierda; equimosis roja de 4 por 3 centímetros de diámetro en la región infra escapular del lado derecho; XXXXXXXXX*, presentó, *aumento de volumen equimosis de 15 por 12 centímetros de diámetro en la región malar del lado derecho; equimosis violácea de 2 por 1 centímetros de diámetro en la región infra orbicular del ojo derecho; equimosis violácea de 4 por 2 centímetros de diámetro en la región infra orbicular y epicanto interno del ojo izquierdo; aumento de volumen de 3 por 2 centímetros de diámetro en el labio superior con excoriación de 1 por 1 centímetros de diámetro; excoriación de 2 por 1 centímetros de diámetro en el labio inferior; equimosis roja de 2 por 2 centímetros de diámetro en el hombro derecho y 11 equimosis circulares de coloración roja de 1 por 1 centímetros de diámetro en la región escapular; XXXXXXXXX*, presentó, *equimosis roja de 5 por 4 centímetros de diámetro en la región frontal y temporal del lado derecho; equimosis roja violácea de 4 por 2 centímetros de diámetro en la región infra ocular del ojo derecho; equimosis violácea de 3 por 2 centímetros de diámetro en la región infra ocular del ojo izquierdo; equimosis violácea de 2 por 1 centímetros en el dorso de la nariz; equimosis roja de 6 por 4 centímetros de diámetro en la región cigomática del lado izquierdo; equimosis roja de 2 por 2 centímetros de diámetro en el*

hombro derecho; equimosis roja de 2 por 2 centímetros de diámetro en el hombro izquierdo; equimosis violácea de 32 por 29 centímetros de diámetro en la región escapular de ambos lados y región dorsal del lado izquierdo; equimosis violácea de 7 por 4 centímetros de diámetro en la cara posterior y tercio proximal del brazo derecho; equimosis violácea de 2 por 2 centímetros de diámetro en la cara interna y tercio medio del muslo derecho; XXXXXXXX, presentó, equimosis violácea de 4 por 3 centímetros de diámetro en la región infra orbicular del ojo derecho; equimosis roja de 2 por 1 centímetros de diámetro en la región malar del lado derecho; aumento de volumen equimosis violácea de 4 por 4 centímetros de diámetro en la región cigomática del lado izquierdo; equimosis roja de 7 por 5 centímetros de diámetro en la cara anterior del hombro derecho; equimosis roja de 2 por 2 centímetros de diámetro en el hombro izquierdo; equimosis violácea de 30 por 23 centímetros de diámetro en la región escapular a la región lumbar de predominio derecho; equimosis violácea de 5 por 4 centímetros de diámetro en hemiabdomen derecho; aumento de volumen de 3 por 3 centímetros de diámetro en la cara anterior y tercio medio de la pierna derecha.

49. De igual forma, obran los certificados médicos de integridad corporal, expedidos por el perito médico, adscrito al Departamento de Medicina Forense de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en donde se asentó que los quejosos presentaron las lesiones siguientes: **XXXXXXXXXX**, *Equimosis verde de 1 cm en muslo izquierdo cara externa tercio proximal; Equimosis verde de 1 cm en muslo derecho cara externa tercio proximal; Equimosis verde de 1 cm en hombro izquierdo; Equimosis verde de 1 cm en brazo izquierdo cara externa tercio medio; Equimosis marrón de 7 cm en rodilla derecha; Equimosis marrón de 6.5 cm en rodilla izquierda; XXXXXXXX, Equimosis violácea de 2 cm en párpado inferior de ojo derecho; Equimosis marrón de 10 cm hombro derecho; Equimosis marrón de 5 cm en hombro izquierdo; Hematoma de 8 cm x 8 cm pantorrilla derecha; Equimosis de 6 cm en pierna derecha cara interna tercio proximal; Equimosis marrón de 2 cm en pantorrilla izquierda tercio distal; Área de equimosis marrón de 35 cm en región dorsal; XXXXXXXX, Equimosis bipalpebral de ojo izquierdo con la esciera hemorrágica del 50%; Equimosis bipalpebral de ojo derecho con la*

*esciera hemorrágica de un 25%; Contusión con inflamación del labio superior y hematoma de mucosa; Dos excoriaciones de una de 0.3 cm y otra de 0.4 cm en mano izquierda cara posterior; 12 lesiones equimóticas marrones circulares de 1 cm y la menor de 0.5 cm en región dorsal; Equimosis marrón de 2 cm en hombro izquierdo; Contusión con dolor para la respiración en región costal derecha; **XXXXXXXXXX**, Área de equimosis marrón de 30 cm x 20 cm en región dorsal; Contusión con dolor para la respiración en región costal derecha; **XXXXXXXXXX**, Dos equimosis de 3 cm y 1.5 cm en pómulo izquierdo; Proceso inflamatorio en pirámide nasal con dos excoriaciones una de 0.5 cm y otra de 0.4 cm; Proceso inflamatorio y hematoma de pabellón auricular izquierdo; Proceso inflamatorio y hematoma de pabellón auricular derecho; Equimosis marrón de 3 cm en región occipital derecha; Área equimótica de 30 cm x 35 cm en región cervical y dorsal; Equimosis marrón de 6 cm en brazo derecho cara posterior interna tercio proximal; Equimosis marrón de 0.5 cm en brazo izquierdo cara posterior interna tercio proximal; Contusión en rodilla derecha e izquierda.*

50. El mismo 14 catorce de febrero del año en cita, el Médico General adscrito al Servicio Médico del Centro Preventivo “Apatzingán” de Apatzingán, Michoacán, realizó examen médico a los hoy quejosos, asentó, que de acuerdo a las lesiones presentadas por **XXXXXXXXXX**, la impresión diagnóstica es *Policontundida*; **XXXXXXXXXX** presentó: *equimosis en región occipital, equimosis violácea en ojo derecho, múltiples equimosis violáceas, extremidad inferior derecha equimosis y hematoma en tercio medio de tibia, peroné, extremidad izquierda, extremidad izquierda con 2 cicatrices de 7 cm en tercio proximal de femur; Policontundido; XXXXXXXXXXXX, equimosis violácea periorbitaria ambos ojos, pérdida de continuidad labio superior tercio medio, múltiples equimosis circulares en torax posterior; Policontundido; XXXXXXXXXXXX (sic), múltiples equimosis en cara, equimosis violácea ambas orejas y retro auricular, torax posterior múltiples equimosis violáceas y policontundido; XXXXXXXXXXXX, equimosis violácea retro auricular, torax posterior, múltiples equimosis violáceas e hiperemicas y policontundido.*

51. Los certificados médicos descritos, son documentos, que si bien, obran en copia simple, son aptos y suficientes para otorgarles valor probatorio

pleno, a la luz de los artículos 367, fracciones VIII y IX y, 515, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado²⁰, de aplicación supletoria a esta materia, en términos de lo mandatado por el numeral 184 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo²¹, y constituyen un principio de prueba, para acreditar las lesiones corporales derivadas de diversas exploraciones corporales realizadas por médicos, adscritos tanto a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, cuando fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, así como, por el Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General del Estado, y el Médico adscrito al Centro Preventivo, el 12 doce y 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, donde fueron reclusos después de su detención, incluso, algunas de ellas, aun visibles y registradas en placas fotográficas, tomadas por el personal de la Visitaduría Regional del conocimiento, cuando acudieron a entrevistarse con los quejosos, **XXXXXXXXX**, **XXXXXXXXX** **XXXXXXXXX**, en el Centro Preventivo de Apatzingán, Michoacán, los que en su conjunto, sirven para demostrar que cuando fueron asegurados y detenidos por los elementos de Policía Michoacán, éstos hicieron uso excesivo de la fuerza pública y malos tratos²²; mayormente, si se toma en consideración, que

²⁰ Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y, IX. . Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador. Artículo 515. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, o copias fotostáticas.

²¹ Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.

²² PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUDICAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA. El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley

dichas copias fotostáticas, fueron exhibidas al expediente de queja, por la Agente del Ministerio Público Especializada en Homicidios de la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, en oficio fechado el 19 diecinueve de febrero del año en cita.

52. En otro aspecto, no logró demostrarse, los hechos materia de la queja, consistentes en, la detención y cateo ilegales, que afirmaron los quejosos, se cometió en su agravio, pues de acuerdo con las mismas copias de la Carpeta de Investigación que se les inició con motivo del homicidio del elemento de policía Noé Chávez Rico, su aseguramiento y detención obedeció a su probable participación en ese ilícito, como quedó asentado en el Informe Policial Homologado, mediante el cual los elementos de Policía Michoacán denunciados, pusieron a disposición a la quejosa y quejosos y otros; y, respecto al cateo, tampoco está demostrado que los policías lo hubieran llevado a cabo de manera independiente a aquella detención y que con ese motivo, se hubieran apropiado de bienes materiales propiedad del quejoso **XXXXXXXX** máxime si se toma en cuenta que ésta, pretendiendo así acreditarlo, exhibió copia de un estado de cuenta, señalando que del mismo se desprenden dos retiros en efectivo realizados por los elementos de policía detensores, sin embargo, de dicho documento no se aprecia la hora en que se hicieron tales retiros, esto es, uno por cinco mil pesos y otro por setecientos pesos, para en esas condiciones, poder determinar que esto ocurrió en el momento y la forma señalada por la quejosa, ya que solo se aprecia la data en que se retiraron tales sumas, no así la hora de esos movimientos; como tampoco hay constancia suficiente, para tener por cierto el hecho señalado por el diverso quejoso **XXXXXXXX**, en el sentido, de que del lugar donde fueron asegurados, los elementos de policía denunciados,

considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido administrada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.54 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1924. Tipo: Aislada

hubieran sustraído otros bienes materiales, como dinero en efectivo, tarjetas y joyas propiedad de **XXXXXXXXX** su pareja y quejosa, ya que esto no quedó demostrado con prueba alguna.

53. Ahora, al estar demostradas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de la quejosa y quejosos, consistentes en el uso excesivo de la fuerza pública, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones, y con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley que la rige²³, **emite esta recomendación específica**, entendida como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

²³Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligenciadas oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen *la restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

54. De igual forma, la reparación integral del daño debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de la víctima, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos.

55. En esa tesitura, y atendiendo a que, en el caso concreto, las violaciones a los derechos humanos ya declaradas, consistió en, el uso excesivo de la fuerza pública en perjuicio de la quejosa y quejosos, al momento de ser asegurados y detenidos por elementos de Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, se emiten las siguientes:

Recomendaciones para el H. Ayuntamiento Constitucional de Apatzingán, Michoacán.

- a)** Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha corporación, determinará, si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, Néstor Fernando Martínez Corona, Luis Fernando Duran Sosa, Francisco David Herrera Delgado, Rodolfo Núñez Tafolla, Ignacio Vargas Chacón, Rita Duarte Mercado, David López Gaspar, José Luis Cardona Hernández y Leonel Estrada Medrano, por los actos constitutivos de violación a los derechos humanos cometidos en perjuicio de la quejosa y quejosos, los cuales quedaron demostrados en esta recomendación, considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

- b)** En observancia a lo dispuesto por los artículos 21°, párrafo décimo, inciso a)²⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, fracción VI²⁵, 29, fracción II²⁶, 40, fracción XV²⁷, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los mandatos estatales y municipales que rigen a la corporación municipal a la cual se encuentran adscritos los elementos de policía de que se trata, especialmente, los encargados de llevar a cabo detenciones o aprehensiones, entre otros, se desempeñen con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como, con respeto a los derechos humanos, pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos.
- c)** Conforme a los artículos 28, fracción XXIX²⁸, 103, fracción XX²⁹ y 123, fracción XI³⁰, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, considere dotar a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que lleven a cabo detenciones y aseguramientos de personas a quienes se les atribuya un delito o se consideren presuntos responsables, de equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen, así como, armamento no letal, esto, por seguridad personal de los elementos de dicha corporación y, como garantía del

²⁴ Artículo 21, párrafo décimo, inciso a). Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

²⁵ Artículo 7, fracción VI. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para: Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.

²⁶ Artículo 29, fracción II. Son funciones de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública: II. Promover la capacitación, actualización y especialización de los miembros de las Instituciones Policiales, conforme al programa Rector de Profesionalización.

²⁷ Artículo 40, fracción XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

²⁸ Artículo 28, fracción XXIX. Corresponde al Secretario Ejecutivo las siguientes funciones: XXIX. Dotar, supervisar y garantizar el adecuado funcionamiento del equipo para el debido ejercicio de la función policial.

²⁹ Artículo 103, fracción XX. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública las siguientes: XX. Optimizar el uso de los recursos federales, estatales y municipales que se autoricen en su presupuesto anual, para la adquisición y mantenimiento de equipos de armamento, vehículos e infraestructura que requieran las corporaciones de Seguridad Pública a su cargo.

³⁰ Artículo 123, fracción XI. Los policías tendrán los derechos siguientes, XI. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno.

respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.

- d)** De igual manera, en términos de lo previsto por el numeral 16³¹, de la citada Ley Estatal de Seguridad Pública, se recomienda a la responsable, como medida adicional, emitir comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de dicha Secretaría de Seguridad Pública Municipal, encargados de la vigilancia y seguridad ciudadana, que de llevar a cabo actos de detención legal de cualquier persona y que sea estrictamente necesario el uso de la fuerza pública, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos, con la finalidad de preservar en todo momento la integridad física del ciudadano, esto en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

56. Finalmente, es preciso señalar, que, en el caso, no se emiten otras recomendaciones tendentes a la reparación integral del daño causado, en virtud de que según consta de autos, se llevó a cabo el control judicial de las detenciones por parte de la autoridad jurisdiccional competente para ello, por lo que no se acreditó la detención ilegal de la quejosa y quejosos, ni la desposesión de bienes materiales, propiedad de éstos.

57. Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114³², de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de

³¹ Artículo 16. El Secretario de Seguridad Pública tendrá las atribuciones siguientes: IX. Fomentar entre el personal de las instituciones de Seguridad Pública, el respeto a los derechos humanos y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

³² Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja.

Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

Ocampo, y 208 de su reglamento³³, esta recomendación será pública, y se publicará de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida, por el H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta o no.

58. De aceptarla, acreditará dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

59. Tomando en consideración, lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia³⁴, en el sentido de que, la aceptación de la misma implica el reconocimiento de la calidad de víctima, es por lo que, este organismo deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que proceda al registro de la quejosa y quejosos, como víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere; y de no aceptarse, se proceda en los términos previstos en el segundo párrafo del mismo numeral invocado.

60. En términos de los numerales 190, 191, 209³⁵ y relativos del citado reglamento, **notifíquese a las partes.**

³³ Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolíficamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.

³⁴ Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.

³⁵ Artículo 190. Las notificaciones y citaciones se verificarán dentro de los dos días siguientes de aquél en el que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que quien lo ordene no disponga otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo conforme a la Ley y al presente Reglamento. La resolución en que se mande hacer una notificación o citación expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse. Todos los quejosos en el primer escrito que presenten, en su comparecencia ante la persona orientadora o visitadora con quienes acuda a presentar una queja de forma oral, o de forma telefónica o remota, deben señalar domicilio en el lugar en que este ubicada la Comisión o cualquiera de sus oficinas en el Estado, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Cuando la persona quejosa no señale domicilio para

61. Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117 de la ley de materia, **notificará** a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación; además, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve este expediente de queja, conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. En el caso, quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos materia de la queja, consistentes en, el uso excesivo de la fuerza pública, por parte de los elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, Néstor Fernando Martínez Corona, Luis Fernando Duran Sosa, Francisco David Herrera Delgado, Rodolfo Núñez Tafolla, Ignacio Vargas Chacón, Rita Duarte Mercado, David López Gaspar, José Luis Cardona Hernández y Leonel Estrada Medrano, en perjuicio de **XXXXXXXXXX**.

recibir notificaciones, éstas, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 191, fracción III. Mientras la persona quejosa no haga nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere señalado. Artículo 191. Las notificaciones serán: I. Personales; II. Por Oficio; III. Por lista o Estrados (físicos y/o electrónicos); y, IV. Por medios electrónicos, telefónicos, remotos o que se utilicen por las tecnologías de la información.

Artículo 192. Las notificaciones personales deberán realizarse: En el domicilio designado al efecto, en la persona misma del que deba ser notificado, previo cercioramiento de su identidad y domicilio; no encontrándolo el notificador y cerciorado de que es el domicilio del notificado y está en la población, le dejará citatorio para hora fija hábil del día siguiente, si al acudir de nuevo al día siguiente no lo encontrase a la hora establecida se practicará la notificación por instructivo, en el que se expresará la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregaran a cualquiera de los parientes o domésticos del notificado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibirlos o esté se hallare cerrado, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta de la misma; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la ampliación del informe de la autoridad señalada como responsable, se entregarán además copias de traslado. Si no se hubiere hecho cualquiera de los dos señalamientos anteriores, la notificación se hará por medio de lista.

Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

TERCERO. En consecuencia, se emite la presente recomendación, a fin de que, el **H. Ayuntamiento Constitucional de Apatzingán, Michoacán**, con base en las medidas señaladas en párrafos precedentes, aquí resumidas, proceda a:

- a) Determinar, si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos de la Policía Michoacán de Apatzingán, Michoacán, Néstor Fernando Martínez Corona, Luis Fernando Duran Sosa, Francisco David Herrera Delgado, Rodolfo Núñez Tafolla, Ignacio Vargas Chacón, Rita Duarte Mercado, David López Gaspar, José Luis Cardona Hernández y Leonel Estrada Medrano, por los actos constitutivos de violación al derecho humano a la integridad y seguridad personales en perjuicio de la quejosa y quejosos.
- b) Pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos del personal de esa corporación, con perspectiva en derechos humanos, específicamente, respecto de los elementos encargados de llevar a cabo actos de aseguramiento y detención de ciudadanos por presuntas faltas o probable responsabilidad en la comisión de algún delito.
- c) En la medida de lo posible, dote a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que lleven a cabo detenciones y aseguramientos de personas a quienes se les atribuya un delito o se consideren presuntos responsables, de equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen, así como, armamento no letal, esto, por seguridad personal de los elementos de dicha corporación y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.
- d) Se emita un comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de dicha Secretaría, encargados de la vigilancia y seguridad ciudadana, en el cual ordene que todo acto de requerimiento, uso de la fuerza, detención legal, aseguramiento y resguardo de cualquier persona, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

38

RECOMENDACIÓN 13/2022
APA/034/18

aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos, con la finalidad de respetar la libertad personal, así como, preservar en todo momento la integridad física del ciudadano, esto en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTO. Remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Esta recomendación será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.

SEXTO. Una vez recibida, el Ayuntamiento Constitucional de Apatzingán, Michoacán, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y, en su caso, acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

OCTAVO. Publíquese en forma íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cúmplase.-----